



Roj: **SAP B 14567/2019 - ECLI: ES:APB:2019:14567**

Id Cendoj: **08019370102019100588**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **10**

Fecha: **01/10/2019**

Nº de Recurso: **17/2017**

Nº de Resolución: **571/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **MARIA INMACULADA VACAS MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN DECIMA

Sumario núm. 17/2017

Sumario núm. 1/2017

Juzgado de Instrucción núm. 27 de Barcelona

SENTENCIA

Ilmas Magistradas:

Sra. María Vanesa Riva Aniés

Sra. Inmaculada Vacas Márquez

Sra. Aurora Figueras Izquierdo

Barcelona, a 1 de octubre de 2019.

VISTO, en juicio oral y público ante la Sección Décima de esta Provincial, el presente Sumario 17/2017, seguido por un delito de agresión sexual, contra el procesado Olegario , nacido el NUM000 de 1978 en Soria, con DNI nº NUM001 , hijo de Sabino y de Genoveva , con antecedentes penales no computables y en situación de prisión provisional por esta causa desde el día 26 de junio de 2019, representado por la Procuradora Sra. Noelia Pérez Prado Miquel y defendido por el Letrado Sr. Germán F. Pérez Mora, ejerciendo la acusación pública el Ministerio Fiscal y habiendo sido ponente, la Magistrada D^a Inmaculada Vacas Márquez, quien expresa el parecer unánime del Tribunal, previa deliberación y votación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado policial, dictándose el día 7 de junio de 2017 Auto de Procesamiento, siendo finalmente declarado concluso por el Magistrado Instructor en fecha 14 de septiembre de 2017, con emplazamiento de las partes. Elevada la causa a esta Sección Décima de la Audiencia Provincial se unió al presente Rollo, formado en su día tras conocer la incoación del mismo, se designó ponente y se confirmó la conclusión del mismo por auto de fecha 2 de febrero de 2018, acordándose la apertura del juicio oral, cumpliéndose los trámites de calificación provisional del Ministerio Fiscal y, posteriormente, por la defensa del procesado, proveyéndose sobre las pruebas propuestas por las partes por auto de fecha 18 de mayo de 2018.

Señalada fecha para la celebración de la vista oral, tuvo la misma que ser suspendida por incomparecencia del acusado en dos ocasiones, lo que motivó su ingreso en prisión provisional, celebrándose finalmente la vista oral el día 27 de septiembre de 2019. Vista a la que ha asistido todas las partes y en las que se han



practicado las pruebas del interrogatorio del procesado, testificales y periciales propuestas por las partes, salvo aquellas que fueron expresamente renunciadas por las mismas, otorgando a la pericial biológica el carácter de pericial documentada ante la falta de impugnación de la misma por ninguna de las partes, así como la prueba documental que las partes dieron por reproducida, con el resultado que se refleja en el acta correspondiente grabada a través del sistema Arconte.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 178, 179 del Código Penal, de los que consideraba autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitaba para el acusado la pena de 7 años de prisión. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del CP se solicitó se acordara la prohibición de que el procesado se aproxime a la persona de Loreto a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar en que aquella se encontrase a una distancia no inferior a 1.000 metros así como de comunicarse o relacionarse con ella por cualquier medio por un tiempo superior en 3 años a la pena de prisión que se imponga. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CP, se interesaba se impusiera al acusado la medida de libertad vigilada durante 5 años, atendida la naturaleza del hecho y la pena a éste asignada. Solicitando se impusieran al procesado el abono de las costas procesales conforme al art. 123 del CP.

Y que en concepto de responsabilidad civil el procesado indemnizara a Loreto en la cantidad de 6.000 euros por los daños morales causados; y en la cantidad que en ejecución de sentencia se determinara por las lesiones sufridas (a razón de 50 euros por cada día impeditivo y 40 euros por cada día no impeditivo) y por las secuelas. Cantidades que devengarán los intereses legales de demora del artículo 576 de la LEC.

TERCERO.- La defensa letrada del procesado, en igual trámite, modificó sus conclusiones en las que solicitaba la libre absolución de su defendido para introducir en la conclusión cuarta la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas en atención a los periodos en los que el procedimiento estuvo paralizado.

CUARTO.- Concedida la última palabra al acusado, el mismo manifestó lo que tuvo por conveniente, quedando tras ello los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- "Se estima probado y así se declara que en la madrugada del 17 al 18 de diciembre de 2014, Olegario , mayor de edad, nacido el NUM000 de 1978, con DNI nº NUM001 , conoció a Loreto en el Bar DIRECCION000 , ubicado en la CALLE000 de Barcelona, donde estuvo un rato hablando con ella y luego se marchó.

A continuación, sobre las 00:30 horas Olegario volvió al bar y le manifestó a Loreto que debía realizar un servicio de grúa con la que esa noche desempeñaba su trabajo, ofreciéndose Loreto a acompañarle para que no se durmiera. Tras el servicio, se dirigieron a un local de ocio ubicado en el Puerto Olímpico, donde estuvieron hasta las 05:00 horas aproximadamente.

Tras ello se dirigieron a desayunar a un bar, si bien, desconociéndose si antes o después de desayunar, así como el lugar donde ello ocurrió, ambos mantuvieron relaciones sexuales por vía vaginal y anal, sin que conste acreditado que las mismas hubieran sido consentidas o no por Loreto , ni que Olegario hubiera agarrado fuertemente del cuello a Loreto para hacerla perder el conocimiento y así penetrarla para satisfacer sus deseos sexuales.

Loreto presentaba una pequeña erosión/excoriación en la palma de la mano derecha, dos hematomas numulares en la cara anterior de la rodilla derecha, pequeña erosión en la horquilla vaginal y eritema perianal, lesiones de las que no consta acreditado el tiempo invertido para su curación, así como tampoco consta acreditado que las mismas se hubieran producido a consecuencia de la relación sexual mantenida con Olegario .

No consta la renuncia de Loreto a la responsabilidad civil que pudiera corresponderle".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones previas.

No se han planteado por las partes cuestiones previas.

SEGUNDO.- De los hechos, su calificación jurídica, valoración probatoria, autoría y culpabilidad.



La posibilidad del dictado de una sentencia condenatoria pasa, con carácter general, por el respeto a dos principios fundamentales. De un lado el principio o derecho a la presunción de inocencia recogido en el artículo 24-2º de la Constitución Española, según el cual todo acusado se presume inocente en tanto que no se declare su culpabilidad y del que resulta, a su vez, dos consecuencias fundamentales: a) la imposición de la carga de la prueba a la acusación; y, b) la necesidad de que la declaración de culpabilidad sea precedida de auténticos actos de prueba de cargo, verificados en el acto del juicio oral, que permitan establecer la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado. De otro lado, y en el ámbito de la valoración de la prueba de cargo realmente practicada, que es de la exclusiva competencia del Juez o Tribunal en los términos del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la necesidad de que la conclusión de existencia de hecho típico y "culpabilidad", haya podido establecerse más allá de toda duda razonable, pues toda duda revestida del dato de "razonabilidad" debe ser interpretada en favor del acusado, al imponerlo así el principio jurisprudencial conocido como in dubio pro reo (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1.992 o 10 de julio de 1.992).

Con atención a dichas premisas doctrinales cabe iniciar el análisis del caso que ahora se somete a la consideración del Tribunal. El Ministerio Fiscal formuló acusación e insistió, tras la práctica de la prueba llevada a cabo en el plenario, en tener por acreditada la participación culpable del acusado Olegario en los hechos que, en sus conclusiones definitivas, considera constitutivos de un delito de agresión sexual del art. 178 y 179 del CP.

Por su parte, la defensa propugna la inocencia de su defendido, reconociendo que ambos mantuvieron una sola relación sexual con penetración vaginal y anal consentida, y sin empleo de violencia alguna por parte de su patrocinado.

Este Tribunal, tras examinar con detalle los referidos resultados probatorios que a continuación se concretaran, no ha conseguido establecer sin género de duda la culpabilidad atribuida a Olegario en los hechos por los que venía siendo acusado.

Debe destacarse en primer lugar que los hechos son negados por el procesado **Olegario**, manifestando el mismo que en la fecha de los hechos trabajaba para una empresa de grúas y que aquella noche paró en el Bar DIRECCION000, donde conoció a la denunciante pues se la presentó una pareja que estaba con ella, manteniendo ambos una conversación en el bar. Que después se marchó para hacer un servicio con la grúa a Horta y luego volvió al bar donde ya no estaban sus amigos, pero sí la chica. Que paró en la puerta y le entró otro servicio, ofreciéndose ella a acompañarle. Que después se fueron los dos al Puerto Olímpico a un local donde ella trabajaba. Que la chica tomó 2 o 3 combinados y él 2 refrescos de limón y un Red Bull. Que él no cogió una furgoneta en ningún momento porque no podía dejar la grúa. Que al salir del local se fueron a un parking en la playa que estaba desierto y tuvieron un calentón sexual. Que en la discoteca habían bailado, ella estaba contenta y jugueteaba con él. Que se besaron en el parking y se fueron a un lugar más aislado para tener relaciones. Que la relación fue consentida con penetración vaginal y anal y con eyaculación. Pero que no la cogió del cuello y ella no perdió el conocimiento en ningún momento. Que tras la relación sexual se fueron a un bar a desayunar, donde ella se enfadó porque quería que le pagara 4 o 5 cervezas que se había tomado.

Preguntado por la contradicción existente entre su declaración en sede de instrucción y su declaración en el plenario, afirmó que en un principio negó haber tenido relaciones sexuales con la denunciante porque en aquel momento tenía pareja y además tenía miedo de que lo despidieran del trabajo.

Frente a la versión ofrecida por el acusado, la denunciante **Loreto** ofrece una versión que no ofrece total credibilidad a la Sala, manifestando que en la noche del 17 al 18 de diciembre de 2014 se encontraba en el bar DIRECCION000 estudiando, y que estaba con una pareja del barrio, pero que ella se centró en estudiar. Que conoció al acusado y salieron a fumar. Que le llamarón de un servicio de grúa y ella le dijo que en la empresa para la que trabajaba también lo hacía su tío. Que el chico volvió otra vez al bar y cuando le entró otro servicio, ella se ofreció para acompañarle pero no pudieron llevarse el coche averiado porque ellos llevaban un vehículo con tracción a las cuatro ruedas. Que no sabe si ella se bajó de la grúa. Que tras ello se fueron a un local del Puerto Olímpico y ambos tomaron dos vodkas con naranja. Que estuvieron allí hasta las 05:00 de la mañana. Que cree que había algo en el segundo combinado porque ella estaba como ausente de la realidad. Que no se acuerda pero cree que no fueron a la playa. Que fueron a dejar la grúa en la base y él cogió una furgoneta blanca Citroen, que era grande. Que se fueron a desayunar a un bar cerca de la empresa. Que ella le pidió que la llevara a la grúa para recoger sus cosas, y cuando iban circulando, él paró la furgoneta, la cogió del cuello y ella perdió el conocimiento, como si la estrangulara. Cuando se despertó él la estaba penetrando analmente. Ella estaba encogida en el asiento con los pies en la luna del vehículo y su cabeza lo miraba a él, con el cuerpo girado. Que llevaba un pantalón de pana negro que lo tenía por la rodilla y la ropa interior bajada. Que ella se lo quitó a él de encima y este le dijo que lo sentía. Que él la llevó a la grúa y ella recogió sus cosas. Que vio a la Secretaria de la empresa y le preguntó por la jefa que se llama Leonor. Que la conoce por su tío. Que esperó allí a la jefa. Que ella estaba llorando y llamó a su tía. Que pasó por su casa, se quitó la ropa y las bragas metiéndolas en



una bolsa y no se limpió. Se fue a casa de su tía y la llevó al HOSPITAL000 . Que tenía erosiones y hematomas en las rodillas, pero no sabe si eran morados anteriores o causados en ese momento, pero que sí tenía dolor.

A preguntas de la defensa del procesado manifestó que no le extrañó cuando él paró la furgoneta. Que la cogió del cuello con una mano y apretó, y ella tenía sensación de ahogo pero no de dolor. Que tenía a la grúa porque sus cosas estaban allí. Que estaban a 100 metros de la empresa, pero actuaba por instinto. Que su móvil estaba en la mochila que estaba en la grúa. Que no cenó aquella noche. Que tiene trastorno límite de la personalidad, y no toma medicación.

Seguidamente se escuchó el testimonio de Micaela , que afirmó, tras juramento o promesa de decir verdad que no tiene relación de parentesco con la denunciante. Que ella solicitó la noche del 17 al 18 de diciembre de 2014 un servicio de grúa porque su rueda trasera izquierda estaba pinchada. Que la grúa tardó bastante y que cuando llegó no servía, por lo que tuvieron que llamar otra grúa. El chico de la grúa iba con una chica joven. Que ella habló con la chica que le dijo que le acompañaba para que no fuera solo y que había dejado a su bebe en casa.

Por último, se practicó la prueba pericial con la ratificación por el **Médico forense Dr. Raimundo** de los informes obrantes a folios 2 a 4 y 248 de las actuaciones, manifestando el perito que ratificaba íntegramente los informes. Que él no visitó a la denunciante, sino que lo hizo su compañero el Dr. Rodolfo . Que las lesiones que se describen son compatibles con un mecanismo de agresión sexual en el interior de un vehículo. Que con una maniobra de estrangulamiento la víctima puede llegar a perder el conocimiento durante unos minutos. Que el examen ginecológico presenta unas lesiones inespecíficas lo que significa que pueden existir varios mecanismos de producción, tanto puede ser por sudoración, como una dermatitis, incluso por tener la regla. Por ello no puede concretar que la agresión sexual fuera el único mecanismo para la producción de las lesiones, aunque si es compatible. Que las marcas que presentaba también pueden producirse en una relación sexual consentida. Que se necesita apretar lo suficiente para interrumpir el riego sanguíneo cerebral, pero que se puede hacer con las manos. Que la denunciante no presentaba lesiones en el cuello, pero que las marcas por dicho mecanismo son rojas pero desaparecen al dejar de apretar. Que la denunciante no se encontraba en estado de shock.

Por otro lado, contamos con el informe obrante a folios 58 a 61 que recogen los resultados del análisis de determinación de la presencia de semen elaborado por las **Doctoras Sagrario y Sandra** , y ratificado por esta última en el plenario, y del que se desprende que en efecto fueron hallados restos de semen en las muestras recogidas a la víctima mediante hisopo anal interno, así como la presencia de espermatozoides en la muestra recogida mediante hisopo anal externo.

Muestras que fueron analizadas por el Servicio de Biología del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, según informe obrante a folios 230 a 236 de las actuaciones, y que tras la comparación del perfil genético obtenido del acusado con el obtenido de la muestra contenida en el hisopo anal interno, concluye que el perfil único masculino obtenido de dicha muestra es compatible con el acusado Olegario .

TERCERO: Ante este material probatorio, y ante las versiones contradictorias ofrecidas por las partes, lo cierto es que no existe prueba de cargo suficiente que permita desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Así, en el análisis del material probatorio obrante en autos debemos prestar atención, en primer lugar, a la declaración del acusado, el cual niega tajantemente haber agredido sexualmente a la denunciante, ofreciendo una versión de los hechos en la que reconoce la existencia de un encuentro sexual con la Sra. Loreto , consentido por ambos, que se habría producido en la playa tras salir ambos del local de ocio al que acudieron la noche de autos y después de haber consumido la denunciante bebidas alcohólicas.

Frente a esta versión exculpatoria ofrecida por el acusado nos encontramos con la versión ofrecida por la denunciante, la cual niega que las relaciones sexuales fueran consentidas por su parte, afirmando que el acusado, al que conoció aquella misma noche, la agarró por el cuello fuertemente haciéndole perder el conocimiento, para conseguir penetrarla tanto vaginal como analmente, mientras ella se encontraba inconsciente, ocurriendo ello en el interior de una furgoneta Citroen de color blanco que el acusado había cogido al terminar su servicio laboral con la grúa que conducía aquella noche. Sin embargo, su versión no nos ofrece total credibilidad, en primer lugar porque resulta extraño pensar que una persona que se encuentra estudiando en un bar, conozca a otra que se encuentra trabajando y se ofrezca a acompañarlo para que este no se duerma, y dejando a su hijo recién nacido en su domicilio como así afirmó la testigo Sra. Micaela , y resulta del informe médico forense en el que se hace constar que la denunciante es madre de dos hijos, uno de ellos de 5 meses de edad.



Por otro lado, el acusado afirma que la relación sexual se produjo en la playa, mientras que la denunciante, que afirma no recordar si estuvieron o no en la playa, indica que la relación se produjo en el interior de una furgoneta, que el acusado cogió tras dejar la grúa en la base una vez terminada su jornada de trabajo. Sin embargo, nada se ha acreditado en relación con dicho vehículo, negando el acusado que hubiera cogido aquella noche ninguna furgoneta, pues no podía dejar la grúa con la que estaba trabajando. Pero es más, si ambos se dirigieron a la base para dejar la grúa y coger la furgoneta, no se alcanza a entender por qué la denunciante dejó sus pertenencias en la grúa y no se las llevó consigo cuando dejaron aquella para coger la furgoneta y dirigirse a desayunar.

De este modo ninguna diligencia se practicó tendente a averiguar si el acusado es titular o no de una furgoneta Citroen de color blanco en la que presuntamente se había producido la agresión, o realizar una diligencia de inspección ocular de la misma que habría podido esclarecer los hechos. Máxime cuando del propio atestado se desprende que la declaración prestada en sede policial por las incoherencias que la misma presentaba, no ofreció tampoco credibilidad a la fuerza policial, razón por la que no procedieron a la detención del acusado.

Por tanto no resultando acreditado el lugar en el que se produjo la relación sexual entre las partes, lo cierto es que tampoco resulta acreditado la forma en que esta tuvo lugar, o si la misma fue consentida o no por la denunciante. Y ello porque en lo que respecta a estos extremos, la prueba de cargo sobre el carácter in consentido de las relaciones sexuales viene constituida exclusivamente, como suele ocurrir en numerosas ocasiones en los delitos contra la libertad sexual, por la declaración de la víctima durante la sesión del juicio oral. Y en este punto cabe destacar que nuestra jurisprudencia exige (por todas la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1649/2003, de 5 de Diciembre), cuando la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, que en la misma concurren tres requisitos para que pueda estimarse apta para enervar la presunción de inocencia, a saber:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones procesado-víctima, que pudieran llevar a la conclusión de que existen móviles de resentimiento o enemistad que privan al testimonio de la aptitud necesaria para generar un estado subjetivo de certidumbre, asumido por el órgano juzgador.
- b) Verosimilitud, en cuanto que la narración de los hechos inculpatórios ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de potencialidad probatoria, de manera que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva.
- c) Persistencia en la incriminación, prologándose ésta en el tiempo de manera coherente y firme sin ambigüedades ni contradicciones."

En el presente caso la Sala, si bien apreciamos la concurrencia del requisito de la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no se han acreditado móviles espurios, dado que no existía relación anterior entre las partes, y los mismos afirman que no han vuelto a verse más desde aquella noche, así como la concurrencia del requisito de la persistencia en la incriminación, pues la denunciante, al margen de la afirmación que efectuó en sede policial relativa a la compra y consumo de sustancia estupefaciente por el acusado aquella noche, que en el plenario no indicó, si que ha mantenido una misma versión de los hechos, al menos en cuanto al momento en que se produjo la relación sexual. Sin embargo, no estimamos concurrente el requisito de la verosimilitud, pues unido a las afirmaciones anteriores en relación con la falta de acreditación del lugar en el que se produjo la presunta agresión, lo cierto es que tampoco existen corroboraciones periféricas que permitan entender acreditado que la relación sexual no fue consentida por la denunciante.

Y ello porque no resulta factible entender que, una persona que ha sufrido una agresión sexual como la descrita por la Sra. Loreto , en la que podría incluso haber perdido la vida, si la falta de riego sanguíneo producida por el apretón en el cuello hubiera tenido una mayor duración, y que según ella la dejó inconsciente, una vez recuperada la conciencia, no salga huyendo del vehículo en el que según ella tuvo lugar la agresión. Y la única explicación factible que ofrezca a este dato es que quería que el acusado la llevara nuevamente a la base para recuperar sus pertenencias de la grúa en la que antes habían circulado. Explicación a la que no encuentra sentido la Sala por cuanto la misma conocía perfectamente la empresa, ya que su tío trabajaba allí, y podía acudir a recoger sus pertenencias sin problema alguno, o incluso acompañada de la policía si hubiera sido necesario. Máxime cuando la misma afirma incluso conocer a la dueña de la empresa, indicando que se llama Leonor y que la estuvo esperando el día de autos para pedirle explicaciones acerca del acusado. Sin embargo, ninguna diligencia de investigación se practicó en relación con tales afirmaciones vertidas por la denunciante, ni tampoco se ha aportado como medio de prueba la declaración de la Secretaria de la empresa con la que también afirma la denunciante que habló, ni de la dueña de la empresa, las cuales hubieran podido dar razón del estado en el que la denunciante se encontraba tras los hechos.



Máxime cuando en el propio informe médico forense, obrante a folios 2 a 4 de las actuaciones, recoge que la denunciante no presentaba ningún estado de shock en el momento de su exploración, lo cual contradice las afirmaciones de la denunciante cuando explica que actuaba por impulsos.

Asimismo tampoco se ha aportado la declaración testifical de la tía de la denunciante, que la acompañó al HOSPITAL000 para su exploración, y a la que la misma habría explicado la forma en que los hechos se habrían producido, por lo que carecemos de corroboración periférica en este extremo.

Siendo importante destacar que ni la propia denunciante puede precisar cuales de las lesiones físicas que la misma presentaba fueran causadas durante la producción de la presunta agresión, afirmando que ya tenía morados anteriores, y no sabe cuales fueron causados durante la relación sexual, si bien tenía dolor. Indicando en este sentido el informe médico forense, que las lesiones físicas consistentes en los hematomas numulares en la cara anterior de la rodilla derecha no se han producido durante la agresión objeto de estudio, según refería la propia denunciante.

Y en relación con las lesiones que la misma presentaba a nivel ginecológico, el Médico forense Sr. Raimundo ya afirmó en el plenario que el mecanismo de causación de las mismas es inespecífico, y que si bien, pueden ser compatibles con una agresión sexual como la descrita por la denunciante, también pueden tener otros orígenes no traumáticos, tales como una dermatitis, la menstruación o incluso una relación sexual consentida entre dos personas. Y si a ello sumamos que no resulta acreditada ninguna lesión en el cuello producida a consecuencia del fuerte apretón que el acusado hubiera debido propinar a la víctima para hacerla perder el conocimiento, no podemos sino afirmar que no resulta suficientemente acreditado el empleo de violencia por parte del acusado en la relación sexual que ambos mantuvieron.

Y ello por cuanto, acreditada la relación sexual a través de la declaración del propio acusado que así lo reconoce, la presencia de material genético del acusado en las muestras recogidas a la denunciante según informe del Servicio de Biología obrante a folios 230 a 236 de las actuaciones, no permite sino entender acreditada la producción de dicha relación sexual, pero no el carácter in consentido de la misma, de lo que no encontramos prueba suficiente para su afirmación.

Lo cual hace que la declaración de la denunciante no haya ofrecido a la Sala la credibilidad necesaria para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Con lo anteriormente expuesto este Tribunal no puede entender acreditado que la relación sexual mantenida entre la Sra. Loreto y el procesado Olegario fuera in consentida por aquella y fruto de un forzamiento físico por parte del acusado hacia ella.

Por todo ello no puede sino concluirse que no han sido presentados por la acusación suficientes indicios objetivos que permitan, ante la existencia de versiones contradictorias entre víctima y acusado, dotar a la versión de la primera de mayor credibilidad que a la segunda, no existiendo suficientes indicios de la autoría culpable del acusado. Como señala nuestra jurisprudencia, hay que tener presente la dificultad probatoria que presentan los delitos contra la libertad sexual, en los que no es infrecuente que las únicas pruebas existentes sean la declaración de víctima y acusado, pero también hay que tener presente la necesidad de garantizar los derechos del acusado que deben ser preservados aún más, si cabe, cuando se trata de enjuiciar delitos de tanta gravedad como el que nos ocupa. El Alto Tribunal ha señalado que el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente, constituye un principio fundamental de la civilización que tutela la inmunidad de los no culpables. Señala asimismo el Tribunal Supremo que se produce una situación límite del derecho constitucional citado, cuando la única prueba de cargo está integrada por la declaración de la supuesta víctima del delito. (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1999). Es por ello que es reiterada la doctrina jurisprudencial que sostiene que la sola declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, pues de no ser así, se llegaría a la más completa impunidad en relación a aquellos delitos que se desenvuelven en el más absoluto secreto, pero para ello exige que estén presentes los tres parámetros anteriormente analizados, concluyéndose que de no estar presentes los tres no pueden estimarse destruida la presunción de inocencia, sin que ello en ningún caso signifique que la declaración de la víctima sea falsa, sino que debe darse preponderancia al principio de presunción de inocencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, no puede sino concluirse en la insuficiencia de la prueba de cargo que ha sido practicada en este caso respecto de los hechos por los que venía siendo acusado Olegario , que por sus escasos resultados no alcanza a formar la convicción judicial de culpabilidad de modo que restando en ella duda razonable sobre la autoría que se discute, y en virtud del principio "in dubio pro reo" no cabe sino pronunciar la absolución de Olegario respecto de los mismos.



TERCERO.- El artículo 123 del Código Penal señala que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que, resultando absuelto el acusado, procederá declararlas de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que **DEBEMOS ABSOLVER y ABSOLVEMOS** libremente y con todos los pronunciamientos favorables a Olegario de la acusación deducida en su contra y formulada en la presente causa y declaramos de oficio el pago de las costas procesales causadas en este procedimiento penal.

Procédase a la inmediata puesta en libertad de Olegario , absuelto por los presentes hechos, de no estar privado de libertad por otra causa.

Firme que sea esta resolución, álcense cuantas medidas cautelares de índole patrimonial se hubieren adoptado con respecto al acusado devenido absuelto y a tal fin expídanse los oportunos despachos.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la presente cabe la interposición de recurso de casación que deberá, en su caso, prepararse ante esta Sección 10ª de la Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días desde su última notificación.

Así por esta nuestra sentencia de la se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.